



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Funciones de
Conocimiento de Barranquilla**

Barranquilla (Atl.), seis (06) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

RADICACIÓN: 08-001-31-09-009-2026-00020-00

Accionante: CARLOS MARZIO RANGEL DE LEÓN

Derechos Fundamentales Invocados: DEBIDO PROCESO, PETICIÓN e IGUALDAD

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Vinculados: 1.-) Personas que ocupan en provisionalidad el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, Código OPEC No. 182036, MODALIDAD ABIERTO. 2.-) Personas que conforman la lista de elegibles del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, Código OPEC No. 182036, MODALIDAD ABIERTO

1. ASUNTO

Se deja constancia que, la suscrita Jueza Constitucional estuvo incapacitada los días 04 y 05 de marzo de la cursante anualidad (pdf 11 expediente digital), motivo por el cual el día de hoy, procede el Juzgado a resolver la Acción de Tutela interpuesta por CARLOS MARZIO RANGEL DE LEÓN, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1.- De la información que se allegó al trámite constitucional, se pudo establecer que el ciudadano CARLOS MARZIO RANGEL DE LEÓN se encuentra incluido en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 9469 del 22 de abril de 2024, para proveer **11** vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, OPEC No. 182036, de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ocupando el puesto 15 dentro del orden de mérito.

2.2.- Informa que elevó derecho de petición el día 25 de octubre de 2025 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC solicitando que se le informara si la Alcaldía Distrital de Barranquilla había reportado a través del SIMO las 300 vacantes definitivas de carrera administrativa generadas por diferentes situaciones administrativas, listado detallado de vacantes y de no haberse efectuado el reporte, se aplicarían las sanciones respectivas, sin embargo, no recibió respuesta de fondo.

2.3.- Señala que el 30 de mayo de 2025 la Alcaldía Distrital de Barranquilla reportó al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) la existencia de 300 vacantes definitivas de carrera administrativa, en el marco de su plan anual de vacantes, y que, en virtud de la vigencia de la lista de elegibles, tendría derecho a una de dichas plazas si opera la equivalencia para lo cual, es necesario conocer la información.

2.4.- De otra parte, aduce que, elevó petición el 5 de diciembre de 2025 ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla solicitando que se le informara si había solicitado a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para la movilidad y uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 9469 del 22 de abril de 2024 (OPEC 182036), para proveer una vacante de Auxiliar Administrativo en la oficina de Gerencia de Gestión Catastral, además solicita información sobre otros aspectos de movilidad de la lista y garantizar la provisión mediante la utilización de la lista de elegibles del concurso Territorial 2022.

2.5.- Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla emitir respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, remitir el listado detallado de las vacantes definitivas reportadas y, de encontrarse empleos iguales o equivalentes al cargo para el cual concursó, se realice su nombramiento en período de prueba.

3.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Esta acción fue recibida el 20 de febrero de 2026, misma fecha se dispuso avocar el conocimiento y correr traslado a las entidades accionadas y a los vinculados.

De igual forma se ordenó **REQUERIR** al accionante para que aportara la constancia de envío, trazabilidad y/o radicación del derecho de petición objeto de esta acción de tutela.

3.1. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS:

3.1.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC:

Esta entidad se opuso a la acción de tutela, señalando que sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Indica que, en el presente caso, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el

accionante, satisfaciendo lo pretendido antes del fallo de tutela, lo que hace inocua cualquier orden del juez.

Lo anterior obedece a que la solicitud del actor Rad. No. 2025RE227335 del 25 de octubre de 2025, fue atendida a través de comunicación No. 2025RS185672 del 18 de noviembre de 2025, sin embargo, al verificar el certificado de notificación, evidenció una falla en la entrega del mensaje inicialmente remitido, en consecuencia, procedió a reenviar la respuesta al accionante, por lo que ya notificó en debida forma la respuesta de fondo a la petición, remitiéndola a la dirección electrónica del accionante.

Concluye que no existe transgresión de derecho fundamental alguno por parte de la entidad y, en consecuencia, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y negar el amparo solicitado.

3.1.2. ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA:

Sostiene que, no existe vulneración del derecho de petición, pues la inconformidad del actor con la respuesta no implica transgresión de derechos fundamentales.

Agrega que el accionante pretende en sede de tutela, adicionar aspectos que no fueron solicitados inicialmente, como la relación de vacantes con indicación de dependencias y nombres, información que nunca fue requerida en la petición original, por lo que no puede reprocharse omisión frente a algo que no fue pedido.

Alega la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la pretensión principal fue satisfecha íntegramente, toda vez que se emitió oficio resolviendo de fondo cada uno de los puntos planteados. En consecuencia, cualquier orden judicial resultaría inocua al no existir una vulneración actual.

Finalmente, expone que el estudio de equivalencias para el acceso a cargos de carrera es competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que el Distrito carece de competencia frente a dicha pretensión específica y solicita su desvinculación en ese aspecto.

Solicita negar el amparo invocado, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y, subsidiariamente, desvincular al Distrito por falta de competencia en lo relacionado con estudios de equivalencias.

3.1.3. 1.-) Personas que ocupan en provisionalidad el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, Código OPEC No. 182036, MODALIDAD ABIERTO. 2.-) Personas que conforman la lista de elegibles del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, Código OPEC No. 182036, MODALIDAD ABIERTO:

No presentaron alegaciones frente a los hechos narrados por la parte accionante, a pesar de haber sido notificados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la CNSC tal como consta en el expediente digital. En virtud de ello, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. - COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1° del *Decreto 1983 de 2017*, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto No. 333 de 2021, señala: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*; en efecto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC es una entidad del orden nacional, por tanto, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto objeto de estudio el problema jurídico que resulta necesario abordar por parte del Despacho en el presente asunto es el siguiente:

- (i) Inicialmente determinar si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.
- (ii) Superado lo anterior ¿Si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA vulneran los derechos de petición debido proceso e igualdad del actor Carlos Marzio Rangel De León?

4.3. TESIS DEL DESPACHO

Para el Despacho resulta procedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional, por cumplir con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, sin embargo, no se puede acceder al amparo del derecho de Petición no se puede acceder al amparo solicitado, ya que existe constancia que se brindó respuesta de fondo, notificada en debida forma.

Respecto al debido proceso e igualdad no resulta procedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional, por cuanto no se cumple con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, pues la parte accionante cuenta con mecanismos de defensa idóneos que no ha agotado y no se avizora la calidad de sujeto de especial protección constitucional, tal y como se explicará a continuación.

4.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

4.4.1. De la acción de tutela y el Bloque de Constitucionalidad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8º cuando establece que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”*, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad

pública o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo éste, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – art. 86 de la Constitución Política y arts. 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, y tal carácter residual implica que la tutela no está llamada a suplir, *ab initio*, los demás mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

4.4.2. Legitimación por activa y por pasiva

En desarrollo de esa norma superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, además de la facultad de interposición directa por el afectado, previó la posibilidad que un tercero agencie sus derechos y solicite la protección "*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*".

De este modo, existen eventos en los cuales la Corte Constitucional ha reconocido legitimidad en la causa por activa en la acción tutela, aunque quien promueva la acción no sea el titular de los derechos cuyo amparo se solicita: i) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); ii) mediante apoderado judicial, y iii) la actuación de agente oficioso.

En el presente asunto el señor CARLOS MARZIO RANGEL DE LEÓN actúa en nombre propio, lo cual está respaldado a la luz de la jurisprudencia constitucional y de ello se predica entonces **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, son las entidades encargadas de adelantar el Proceso de Selección No. 2289 de 2022, por esta razón se puede predicar la **LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA**.

4.4.3. De la inmediatez y subsidiariedad

El principio de **inmediatez** de la acción de tutela, ha reiterado la Corte Constitucional implica que ésta debe ser propuesta por la persona que considere vulnerados sus derechos dentro de un término razonable, contado a partir de la presunta violación que

alega; la razonabilidad se ha entendido como un tiempo prudencial y adecuado, el cual debe ser analizado por el juez constitucional conforme a las situaciones fácticas de cada uno de los casos, por lo que no puede hablarse de un término estricto en materia procesal para una presentación oportuna de este mecanismo de control.

En el presente asunto el actor aduce que los días 25 de octubre y 5 de diciembre de 2025 elevó derecho de petición ante las entidades accionadas.

Sobre la **subsidiariedad**, tenemos que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, consagración última que se encuentra contemplada dentro de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Resulta claro entonces que la acción de tutela no es un proceso propiamente dicho, pues se debe reiterar que se trata de un mecanismo judicial subsidiario, breve y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, medio que no es viable con el objeto de obtener aquello que con eficiencia y eficacia puede lograrse por las vías ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico.

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, la H. Corte Constitucional, ha indicado por regla general, la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, pero además la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando **(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley ; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles ; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional ; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.**

En el presente asunto tenemos que: (i) en efecto la lista de elegibles tiene un término de vigencia de 2 años; (ii) además se tiene que, los cargos ofertados son para ser ocupados de forma permanente y sobre los cuales el actor goza del derecho adquirido toda vez que cumplió satisfactoriamente todas las etapas del proceso de selección encontrándose en la lista de elegibles. Es así, como en el presente caso se cumple el requisito de subsidiariedad, y es totalmente procedente el estudio de la acción constitucional.

4.4.4. DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO.

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Es así como, el principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Durante la vigencia de estas normas, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-913 de 2009, estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho *“se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Seguidamente, el alto Tribunal Constitucional mediante la Sentencia T-081/21, haciendo un análisis de los requisitos a cumplir por los aspirantes en las listas de elegibles en caso donde los cargos ofertados ya habían sido cubiertos y definió lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley).

Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos: **a)** La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019). **b)** Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente. **c)** El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles. **d)** El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad. **e)** El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

4.5. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Se advierte que la pretensión del ciudadano CARLOS MARZIO RANGEL DE LEÓN está dirigida a obtener respuesta frente a los derechos de petición que manifiesta haber impetrado ante las entidades demandadas, además, solicita que se ordene su nombramiento en periodo de prueba en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407, GRADO 5, debido a que se encuentra en lista y señala que existen 300 vacantes.

4.5.1. DERECHO DE PETICIÓN

En el caso bajo estudio tenemos que el accionante aduce que elevó derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA los días 25 de octubre y 5 de diciembre de 2025, respectivamente.

Petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil:

Solicita lo siguiente:

1. Informar si a la fecha de radicación la Alcaldía Distrital de Barranquilla había reportado a través del SIMO las 300 vacantes definitivas de carrera administrativa generadas por diferentes situaciones administrativas.
2. Remitir el listado detallado de las vacantes del nivel asistencial, indicando área, grado, requisitos de estudio, funciones, propósito, experiencia y salario.
3. En caso de no haberse efectuado el reporte, inicie el correspondiente proceso de inspección y vigilancia para exigirlo y aplicar las sanciones respectivas.

Petición ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla:

Solicita lo siguiente:

1. Informar si se hizo la solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil para autorizar la movilidad y el uso de la lista de elegibles de RESOLUCIÓN No.9469 del 22 de abril de 2024, para la vacante de Auxiliar Administrativo en la oficina de Gerencia de Gestión Catastral.
2. Copia del documento y número de radicado con el cual hicieron dicha solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Que, en caso de haberse solicitado la movilidad de la lista, se le informara por qué en el Banco Nacional de Lista de Elegibles aparecía reportada la aceptación de renuncia en la posición 5, correspondiente a Gina Paola Pertuz Zurita, pero no se encontraba reportada la movilidad hasta la posición 15, que es la que él ocupa en la lista vigente.
4. Que, si no se había solicitado autorización a la CNSC para el uso y movilidad de la lista, se indicaran detalladamente las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Gestión Humana para liberar la vacante definitiva y garantizar su provisión mediante la utilización de la lista de elegibles del concurso Territorial 2022.
5. Copia de los oficios, memorandos, actos administrativos, actas de comité, reportes en SIMO o solicitudes remitidas a la CNSC u otras autoridades competentes relacionados con la provisión de la vacante, así como fecha exacta en que se adoptó cada una de las actuaciones, número del acto y dependencia que la lideró, estado actual en ese momento de cada gestión, y que, en caso de no haberse adelantado ninguna actuación, se indicara las razones técnicas, jurídicas o administrativas que respaldaran dicha omisión.
6. Que se realizaran todas las acciones administrativas para la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba, del empleo identificado OPEC 182036, Auxiliar Administrativo, código y grado 407-5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
7. El uso de lista de elegibles en orden de mérito correspondiente, en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.
8. Se corra traslado de esta solicitud y de la debida respuesta que me remitan, a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL solicitándole autorización de uso de las listas, para que se emita un concepto técnico respecto a la viabilidad sobre el uso.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional ha decantado que se debe satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, el cual lo componen los siguientes elementos:

1.- OPORTUNIDAD

En primer lugar, frente a la respuesta oportuna, se tiene que se le brindaron respuestas por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante oficio del 18 de

noviembre de 2025 notificado el **23 de febrero de 2026**, es decir en curso de esta acción constitucional y por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA el 29 de diciembre de 2025.

2.- DEBE RESOLVERSE DE FONDO, CLARA, PRECISA Y DE MANERA CONGRUENTE CON LO SOLICITADO

En segundo lugar, resolver de fondo el asunto solicitado, se tiene que mediante oficio No. 2025RS185672 de fecha 18 de noviembre de 2025 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, respondió lo siguiente:

“En atención a su solicitud, con respecto al reporte de vacantes definitivas adelantado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, evidenciando que la Entidad reportó los siguientes empleos que se encuentran en vacancia definitiva:

- Empleo ID No. 154318 con 59 vacantes definitivas en estado disponible del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, **Grado 2**.
- Empleo ID No. 200649 con 8 vacantes definitivas en estado disponible del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, **Grado 2**.
- Empleo ID No. 240276 con 1 vacante definitiva en estado disponible del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, **Grado 4**.
- Empleo ID No. 220654 con 1 vacante definitiva en estado disponible del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, **Grado 1**.

Dicho lo anterior, respecto de la provisión de vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, se estima pertinente hacer las siguientes precisiones de orden jurídico: El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, señala:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

Esta disposición legal, se erige como el fundamento normativo a partir del cual resulta viable autorizar el uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas que no fueron inicialmente ofertadas en el marco del proceso de selección.

Sobre el particular, valga añadir que dicha provisión procederá siempre que se cumplan las condiciones exigidas para determinar que las nuevas vacantes se constituyen como “mismo empleo” o “empleo equivalente para uso de lista de elegibles”, conceptos definidos en los numerales 5 y 6 del Acuerdo 19 de 2024 así:

“5. Mismo Empleo. Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), y grupo de referencia, si aplica, criterios bajo los cuales se identifica con un número de OPEC un empleo en el proceso de selección.”

“6. Empleo Equivalente para uso de Listas de Elegibles. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que, perteneciendo a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exija el mismo requisito de estudio y experiencia, y guarden similitud de propósito, funciones y competencias comportamentales.”

Bajo estos conceptos, y siguiendo los parámetros establecidos en el Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020, denominado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”, este Despacho procede, según su competencia, a realizar un Estudio Técnico de Procedencia de Uso de Listas de Elegibles, con el fin de concluir, en cada caso, si existe un mismo empleo o un empleo equivalente que se pueda proveer a través de este mecanismo.

En virtud de lo anterior, se informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se encuentra adelantando el análisis de viabilidad de uso de la lista de elegibles para la provisión definitiva de dichas vacantes, no obstante, conviene aclarar que se han reportado vacantes frente a empleos de múltiples OPEC. No pierda de vista que al momento de determinar la igualdad o equivalencia, se deben tomar como insumo todas las listas de elegibles vigentes conformadas para la entidad en particular, garantizando así un trato igualitario para todos los integrantes de las mismas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 182036, se encontrará a la espera que pueda presentarse movilidad en la lista por alguna novedad de retiro o a que se genere una nueva vacante correspondiente a mismo empleo o empleo equivalente durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 29 de abril de 2026”.

Por su parte la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA con oficio No. QUILLA-2025-0322926 de fecha 29 de diciembre de 2025 le informó lo siguiente:

“Por medio del presente nos permitimos informarle que la novedad en la lista de elegibles de la OPEC 182.036 presentada por la renuncia de la Señora Gina Paola Pertuz Zurita, fue debidamente reportada la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el aplicativo dispuesto para tal fin, siguiendo la normatividad vigente, el primero (01) de agosto de la presente vigencia, siendo aprobada el cuatro (04) de septiembre.

Posteriormente, el 04 de septiembre de la presente vigencia la CNSC autorizó la movilidad dentro de la lista de elegibles (le) conformada por resolución 9469 del 22 de abril de 2024; OPEC 182036; auxiliar administrativo, código 407, grado 5 para la elegible Yira Lileana Beltrán Ortega quien es la siguiente en la lista de elegible en estricto orden de mérito, ubicada en la posición número 13 tal y como se evidencia en el documento adjunto. Es así como, siguiendo el procedimiento establecido, se expidió la Resolución 0584 de 2025, “Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, toda vez que la elegible Yira Lileana Beltrán Ortega ocupa la posición 13 de la lista de elegibles, mientras que usted, señor Carlos Marzio Rangel De León, se encuentra en la posición 15.

Es importante recalcar que actualmente no se han generado nuevas vacantes para la OPEC 182.036 y que en el evento en que se genere la Alcaldía Distrital de Barranquilla hará uso de la lista de elegibles vigente, respetando estrictamente el orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política y en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, así como en las demás disposiciones que regulan el ingreso y la provisión de empleos de carrera en el sector público.”

3.- SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO

Respecto al requisito de la notificación de la respuesta, se tiene que la repuesta de la CNSC fue enviada a la dirección electrónica indicada para recibir notificaciones: CARLOSANGELDL@HOTMAIL.COM Y LA RESPUESTA QUE BRINDÓ LA Alcaldía Distrital de esta ciudad fue efectivamente recibida por el peticionario al punto que esta respuesta fue aportada en la demanda de tutela.

Bajo tales circunstancias, en el caso que nos ocupa imperiosamente debemos concluir que las respuestas suministradas resultan ser congruente y de fondo, aunque haya sido de forma negativa a la pretensión del peticionario, por lo que sin mayores disquisiciones se advierte que la posible vulneración al derecho fundamental a este derecho se encuentra desatada, pues se le brindó a la accionante información clara, específica y directamente relacionada con los puntos planteados en sus solicitudes.

En efecto, la CNSC, informó que, verificado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la Alcaldía Distrital de Barranquilla sí había efectuado el reporte de vacantes definitivas de carrera administrativa, indicando el número de empleos reportados y su estado dentro del aplicativo. Así mismo, precisó que la información relacionada con las vacantes, requisitos y características de los empleos es consultable a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, y explicó el alcance de sus competencias en materia de inspección, vigilancia y control frente a las entidades nominadoras, señalando que cualquier actuación debe sujetarse al marco normativo vigente y a la información oficialmente reportada en el sistema.

Por su parte, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante oficio del 29 de diciembre de 2025, explicó detalladamente las actuaciones adelantadas respecto de la lista de elegibles OPEC 182036, indicando que la renuncia presentada por la elegible ubicada en la posición 5 fue reportada oportunamente ante la CNSC y aprobada por esta, y que posteriormente se autorizó la movilidad en estricto orden de mérito hasta la posición 13, razón por la cual se expidió el acto administrativo de nombramiento en período de prueba a favor de quien ocupaba dicha posición, encontrándose el accionante en la posición 15, es decir, con elegibles con más mérito por delante.

De esta manera, ambas entidades suministraron respuesta de fondo, explicando el estado de las vacantes, el trámite surtido para la provisión del empleo y **el respeto al orden de mérito en la lista de elegibles**, evidenciándose que la inconformidad del accionante no obedece a falta de respuesta o actuación administrativa, sino a que requiere su nombramiento provisional en “300 vacantes” que alega.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que: *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*.

Volviendo al punto, considera el Despacho que las respuestas de fondo suministradas le brindan al interesado ilustración suficiente sobre el camino a seguir a fin de obtener lo que pretende y como quiera que la respuesta de la de la CNCS, fue efectivamente notificada en curso de esta acción constitucional se declarará hecho superado y en cuanto a la de la Alcaldía Distrital inexistencia de vulneración, porque fue presentada el 05 de diciembre y respondida el día 29 de diciembre de 2025.

Así entonces, este Juzgado procederá a sentar su decisión, en el sentido que no prospera la tutela invocada, frente al derecho fundamental de Petición por no encontrar en la situación planteada circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos tal derecho.

4.5.2. DEBIDO PROCESO e IGUALDAD:

Otra de las pretensiones del promotor del amparo expuesta en el libelo es que, se adelanten por parte de las encartadas las actuaciones administrativas necesarias para su eventual nombramiento en período de prueba en el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5**, Código OPEC No. 182036.

Sobre el particular, lo primero que debe anotar esta célula judicial es que en el artículo 125 superior establece que: “... *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...*”

En este sentido, el concurso de méritos es el mecanismo para que el Estado, califique a los distintos aspirantes a acceder a la función pública, con el fin de escoger entre estos al que mejor pueda desempeñarlo, alejándose de consideraciones individuales, o arbitrarias, así las cosas, la finalidad del citado artículo 125 consiste en que al cargo llegue el mejor de los concursantes, es decir, aquel que haya obtenido el más alto puntaje.

Ante lo anterior en el *sub judice*, de inmediato se impone la carga de revisar por parte de esta Jueza Constitucional, las circunstancias particulares de la controversia planteada: **i) posición de la demandante en la lista de elegibles y ii) número de vacantes para el cargo que aspira**. A fin de establecer si nos encontramos frente a un derecho adquirido (situación jurídica consolidada), una expectativa legítima (no ha logrado consolidarse) o una mera expectativa (esfera subjetiva).

En el caso en concreto, se encuentra acreditado que, el promotor del amparo se encuentra incluido en la lista de elegibles la Resolución No 9469 del 22 de abril de 2024 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer once (11) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 182036, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL*”

DE BARRANQUILLA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”, ocupando la posición 15, lo cual se traduce en que no se encuentra en una posición para alcanzar el número de vacantes del cargo aspirado.

Se corrobora que, el señor CARLOS MARZIO RANGEL DE LEÓN ocupó la posición número 15, pero existen empates anteriores entre otros elegibles, que ocuparon una mejor posición, lo cual hace que sea aún mayor el número de aspirantes con más alto puntaje que el del accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existen **dos empates** en posiciones anteriores (la 4 y la 12), el actor viene a ser la persona No. **17** en la lista de elegibles, en consecuencia, existen 16 concursantes con mayor mérito.

Por tal motivo, si bien el accionante se encuentra en lista, no puede ser nombrado en **este momento**, debido a su posición en la lista de elegibles, pues la lista debe ser agotada en estricto orden de méritos, a fin de cubrir las vacantes definitivas que se presenten o cargos que sean equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en el ente territorial.

En tal sentido, la lista de elegibles **se encuentra vigente** y debe seguir el orden de la misma, debido a que se impone que el uso de la lista sea con los elegibles que continúen en estricto orden, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, que establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la comunicación de firmeza se debe realizar en estricto orden de mérito.

Ahora bien, el actor mediante memorial del 3/03/2026, aportó un documento en excel denominado “Vacantes definitivas Alcaldía de Barranquilla 1”, el cual fue convertido a pdf y unificado al memorial y anexos que presentó, sin embargo, dicho documento en Excel puede ser visualizado como anexo del pdf 10, en dicho documento se puede observar lo siguiente:

- La existencia de 69 vacantes definitivas (la primera fila es datos de referencia por lo que no se contabiliza).
- 59 vacantes tienen fecha de generación certificado del **12/10/2021** es decir su gran mayoría antes del Proceso de Selección No. 2289 de 2022, 09 de ellas 2/07/2025 y 01 del 11/09/2025 (ver columna R).
- 67 vacantes son Grado 02, una Grado 01 y otra Grado 04, mientras que el grado para el cual aspiró el accionante es **grado 05**, grado que no aparece en dicho documento.

La CNSC por su parte le aclaró al tutelante que, para la provisión definitiva de vacantes del mismo empleo o un empleo equivalente, ya que se han reportado vacantes frente a empleos **de múltiples OPEC**, No se debe perder de vista que, al momento de determinar la igualdad o equivalencia, se deben tomar como insumo **todas las listas de elegibles vigentes** conformadas para la entidad en particular, **garantizando así un trato igualitario para todos los integrantes de las mismas.**

Le recomienda que revise el Módulo del Banco Nacional de Elegibles del portal SIMO 4.0 para conocer las autorizaciones y demás novedades que puedan acaecer sobre la lista conformada para la OPEC 182036, durante su vigencia y requiere información relacionada con las listas de elegibles (nombres, posiciones, autorizaciones de quienes la conforman), para los empleos ofertados en el marco de un proceso de selección, puede consultar el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles del Portal SIMO 4.0.

En conclusión, tenemos que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA es la entidad competente para establecer lo concerniente a la equivalencia de los cargos, y, el señor CARLOS MARZIO RANGEL DE LEÓN, en el derecho de petición del 25 de octubre de 2025, NO le solicitó que realizara el estudio y procedimiento para la provisión de *vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria* con **cargo equivalente** “empleo equivalente para uso de lista de elegibles”, certificando si puede ser nombrado en otro cargo diferente para el cual concursó y de ser así la autorización de nombramiento.

Recuérdese que, en la Petición del 25 de octubre de 2025, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil: “1. *Informar si a la fecha de radicación la Alcaldía Distrital de Barranquilla había reportado a través del SIMO las 300 vacantes definitivas de carrera administrativa generadas por diferentes situaciones administrativas.* 2. *Remitir el listado detallado de las vacantes del nivel asistencial, indicando área, grado, requisitos de estudio, funciones, propósito, experiencia y salario.* 3. *En caso de no haberse efectuado el reporte, inicie el correspondiente proceso de inspección y vigilancia para exigirlo y aplicar las sanciones respectivas*”.

Así las cosas, el actor cuenta con la posibilidad de elevar petición CONCRETA a la CNSC para que realice el procedimiento de definición de empleo equivalente para uso de lista de elegibles (con el análisis de las otras listas de elegibles) y de esta manera esa entidad competente, pueda certificar si el actor puede ser nombrado y luego expedir la debida autorización de nombramiento al ente territorial.

Vemos por otra parte, que el actor en su memorial del 3/03/2026 10:52 AM, aporta constancia que envió correo electrónico de la misma fecha 3/03/2026, con derecho de petición dirigido de manera directa a la Alcaldía Distrital solicitando su nombramiento en periodo de prueba en la Gerencia de Gestión Catastral o, en cualquier vacante de igual denominación ocupada por personal provisional.

Habiéndose impetrado este derecho de petición el día 3/03/2026, la entidad aún se encuentra dentro del término de ley para emitir respuesta.

En el evento que la respuesta sea negativa, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que el juez natural estudie esa pretensión, además puede solicitar desde la interposición de la demanda medidas cautelares para la protección de sus derechos.

Si bien la parte actora está en libertad de reclamar sus posibles derechos conculcados, como lo hemos visto cuenta con MEDIOS EFICACES E IDÓNEOS DE DEFENSA que no se han agotado, para solicitar lo que aquí pretende, además no se acreditó grave estado de salud, enfermedad terminal, limitación física o psíquica, tampoco demostró conculcación afectación al derecho al mínimo vital, en consecuencia, no acreditó el acaecimiento de un perjuicio irremediable que hiciera imperiosa la intervención del juez de tutela, al incumplirse el requisito de SUBSIDIARIEDAD.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN:

- **Negar** el amparo del derecho fundamental de petición radicado el 5 de diciembre de 2025 ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- **Declarar carencia actual de objeto** por hecho superado frente al derecho de petición radicado ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el 25 de octubre de 2025.
- **Declarar improcedente** la presente acción de amparo para el derecho al debido proceso a fin de lograr nombramiento en período de prueba del accionante en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, Código OPEC No. 182036 o equivalente.

- **No emitir pronunciamiento** respecto del derecho de petición del día 3/03/2026, porque la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA como ya se dijo, aún se encuentra dentro del término de ley para emitir respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por el señor CARLOS MARZIO RANGEL DE LEÓN, en nombre propio, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por la petición radicada el 5 de diciembre de 2025 ante conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro del amparo constitucional al derecho de petición solicitado por el señor CARLOS MARZIO RANGEL DE LEÓN, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la petición radicada el 25 de octubre de 2025, conforme a los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de amparo para el derecho al debido proceso a fin de lograr nombramiento del accionante en período de prueba en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, Código OPEC No. 182036 o equivalente.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto del derecho de petición radicada el día 3 de marzo de 2026 ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA de conformidad a lo motivado en este fallo.

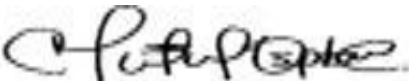
QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, la decisión adoptada en este proveído; tal como lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Se ordena que la notificación **de los vinculados 1.-)** Personas que ocupan en provisionalidad el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, Código OPEC No. 182036, MODALIDAD ABIERTO. **2.-)** Personas que conforman la lista de elegibles del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, Código OPEC No. 182036, MODALIDAD ABIERTO, se realice por intermedio de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL (CNSC) por el medio más eficaz y en debida forma, además de la publicación en sus páginas web. Cumplidas estas diligencias deberán rendir informe inmediato al Despacho.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE**, dentro del término legal, el cuaderno original a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, y una vez regrese de la Alta Corporación obedézcase y cúmplase lo allí dispuesto; de conformidad a lo establecido en el **inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MATILDE OSPINO PABA
JUEZA

Firmado Por:
Carmen Matilde Ospino Paba
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 009 Función De Conocimiento
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4f554be741bd75bc54f43ced3a597b075fad669a67354d4ffe612546fc6cb3**
Documento generado en 06/03/2026 10:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>